para la compra de la tierra y sus mejoras pertenecientes a la S. A. Industrial y Comercial situadas frente al muelle de la ciudad de Santo Domingo, y para concluir un arreglo con el Sr. Fernando A. Ravelo por los derechos que pueda tener sobre la tierra y mejora arrendada a la Compañía de Cerveza de Santo Domingo en virtud de la concesión fechada el 11 de Octubre de 1890, transferida por hipoteca en favor del Sr. Federico Orth, fechada en 1894, vendida en pública subasta de acuerdo con sentencia del Tribunal de primera Instancia de Santo Domingo, de fecha 9 de Diciembre de 1896, sentencia que determinó que el terreno debía pasar a ser de la propiedad de Federico Orth y el cual posée en la actualidad el Sr. Fernando A. Ravelo como representante autorizado de Federico Orth, cuya propiedad es conocida por la Cervecería Vieja, manzana T y S, Ciudad Nueva, Ciudad de Santo Domingo.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar., Into.
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
10 de Agosto de 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 527.

G. O. No. 3144.

---

### Ley sobre Guardas Campestres.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

**Artículo** 1º. La Ley dictada por el Congreso en fecha 26 de Junio de 1907 sobre Guardas Campestres. publicada en la Gaceta Oficial No. 1957 del 30 de Diciembre de 1908. queda derogada.

**Artículo** 2º.—Todo dueño de tierras, y toda persona que tenga derecho al usúfructo, uso, o a los beneficios que se deriven de una parcela de terreno, podrá emplear un Guarda Campestre para la vigilancia de la propiedad.

(a) Siempre que el tamaño de la propiedad requiera los servicios de más de un Guarda Campestre, pueden emplearse otros, previo el consentimiento del Secretario de lo Interior y Policía; pe-

ro en ningún caso consistirá un puesto de Guardas Campestres de más de cuatro miembros, y no debe haber entre los puestos una distancia menor de dos kilómetros.

(b) Los nombramientos de Guardas Campestres se harán por escrito por los propietarios, y quedarán sujetos a la aprobación del Gobernador Civil de la Provincia en que se halle enclavada la propiedad. Estos nombramientos no valdrán sino después que la persona designada preste juramento ante un Alcalde de la Común. Antes de emprender el ejercicio de sus funciones, el Guarda Campestre se presentará ante el Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana, y allí presentará su nombramiento, para que se tome le debida nota.

(c) El nombramiento de un Guarda Campestre podrá revocarse a voluntad del propietario, del representante legal de éste, o por el Gobernador Civil de la Provincia. El Gobernador dará aviso de la revocación de un nombramiento al Jefe de la Guardia Nacional Dominicana.

(d) Un Guarda Campestre reunirá las misma condiciones que exige la Ley de Policía a los miembros de la Fuerza de Policía.

**Artículo 3°.** Los Guardas Campestres no llevarán uniformes que puedan confundirse con los usados por la Guardia Nacional Dominicana u otras fuerzas militares o por la Policía Municipal, sino que llevarán una placa distintiva que enseñarán siempre que la ocasión lo requiera.

**Artículo 4°.** Los Guardas Campestres ejercerán sus funciones exclusivamente en la demarcación de la propiedad encomendada a su custodia; tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que la Policía, y sus gestiones revestirán la misma importancia.

(a) Ellos cuidarán de la propiedad encomendada a su vigilancia y evitarán su pérdida. deterioro o destrucción; dentro de su jurisdicción evitarán infracciones a la ley, arrestarán a los malhechores. capturarán a los criminales, e informarán los actos de violencia e infracciones a las leyes al Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana.

(b) Síndico Municipal, dentro de los límites de su Común, queda autorizado a dar órdenes e instrucciones a los Guardas Campestres en todos los asuntos que atañen a sus funciones policíacas.

**Artículo 5°** En su calidad de funcionarios públicos, los Guar-

das Campestres estarán sometidos a las disposiciones de los Artículos 184, 196, 197 y 198, del Código Penal.

(a) Será clasificado como "un delito" el que un Guarda Campestre deje de hacer lo posible para hacer cumplir la Ley de Policía, capturar á los criminales y proteger la propiedad encomendada a su vigilancia, y si fuere convicto sufrirá la pena prevista en el Código Penal.

**Artículo 6º**. Toda persona que ejerza. o que intente ejercer. las facultades de Guarda Campestre, o que haga las veces de un Guarda Campestre sin antes haber cumplido con los requisitos del párrafo (b) del Artículo 1º de esta Ley, sufrirá después de convicta las penas prescritas en el Artículo 197 del Código Penal.

**Artículo 7º** Las denuncias de infracciones al Artículo 4 podrán hacerse ante un Alcalde, el Procurador Fiscal, o ante cualquier funcionario de la Guardia Nacional Dominicana de servicio en la localidad. Si se tratare de un crimen, el funcionario que reciba la denuncia tomará acción inmediatamente. Si el funcionario fuere un oficial de la Guardia. o un Alcalde ,llevará a cabo las diligencias preliminares, y enviará el caso al Procurador Fiscal quien lo seguirá ante el Tribunal Correccional.

**Artículo 8º** Dentro de su demarcación los Guardas Campestres prestarán ayuda a los miebros de la Guardia Nacional Dominicana en el desempeño de sus deberes; y siempre que fuere necesario. pedirán auxilio al Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana.

**Artículo 9º** Los procedimientos que se incoen por violaciones a esta Ley serán sometidos a los Tribunales Correccionales.

**Artículo 10.** La Orden Ejecutiva No. 107, publicada en la Gaceta Oficial No. 2868B, y toda ley o parte de ley contraria a la presente, quedan derogadas.

LOGAN FELAND.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D..
Agosto 13 de 1920